

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210025800
Accionante : SEBASTIAN PARRA PRIETO
Accionado : DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Cierra incidente de desacato.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado vía electrónica el 3 de noviembre de 2022¹, el señor Sebastián Parra Prieto, en calidad de accionante manifiesta que el pasado 31 de mayo del año en curso, entregó el último examen requerido con el fin de realizar la Junta Médico Laboral ordenada por este Despacho, sin comunicación alguna por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; solicitando a la entidad accionada por escrito la fecha, lugar y hora, en la que se practicará la Junta Médica Laboral.
2. Previo apertura de incidente de desacato, este Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2022² requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, o quienes hagan sus veces, para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el día 22 de septiembre de 2021, y confirmado el 21 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, subsección "A", que ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana del señor SEBASTIAN PARRA PRIETO identificado con CC No. 1.192.766.740 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en un término de cuarenta y ocho hora (48) contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor SEBASTIAN PARRA PRIETO se le practiquen los exámenes, se ordenen los conceptos

¹ Ver expediente digital "20EscritoInformandoDesacato"

² Ver expediente digital "22RequerimientoPrevio"

médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

*De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor **SEBASTIAN PARRA PRIETO** como consecuencia o con ocasión de la prestación directa del servicio en actividad, se ordena a la autoridad de sanidad se le presten los servicios de atención en salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc.), hasta que sea definida su situación médico laboral.*

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela. (negrilla y subrayado fuera del texto)

3. En el término del traslado, la entidad controlada informa a esta sede judicial que el llamado a responder dentro del presente trámite incidental en razón a sus competencias no es el Director General de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, sino el **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, requiriéndose mediante auto del 11 de noviembre de 2022³.
4. Finalmente, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022⁴ se ordenó poner en conocimiento del actor la respuesta emitida por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército (E), del 28 de noviembre de 2022⁵, en la que se cita al incidentante para la realización de la junta médico laboral el día 25 de enero de 2023 a las 06:40, sin manifestación alguna por parte del señor Sebastián Parra Prieto.

CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

(...)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

³ Ver expediente digital "26AutoRequiere"

⁴ Ver expediente digital "30AutoOrdenaPonerEnConocimiento"

⁵

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Auto: Cierre Incidente

*abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁶ ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Caso Concreto.

De las pruebas obrantes al expediente, mediante comunicación del 28 de noviembre de 2022 se aporta comunicación dirigida al actor emitida por el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se cita al señor Parra Prieto en la oficina de medicina laboral de la entidad con el fin de llevar a cabo **junta médico laboral el día 25 de enero de 2023** citación a la cual se deberá llevar por el señor Parra Prieto, 3 fotocopias ampliadas al 150% de la cédula de ciudadanía, 2 constancias bancarias, máximo de 1 mes de expedición, historia clínica y resultados de exámenes médicos.

En consecuencia, una vez puesta en conocimiento vía electrónica⁷ la información anterior al señor Parra Prieto por parte de la secretaría de este Despacho es procedente declarar el cierre del incidente de desacato por cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite previo a apertura de incidente de desacato por acreditarse cumplimiento de orden judicial por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** frente al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial del pasado 22 de septiembre de 2021, y confirmado el 21 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó disponer lo necesario para que al señor SEBASTIAN PARRA PRIETO se le practiquen los exámenes, se ordenen los conceptos médicos de las

⁶ Ver SU034 de 2018.

⁷ Ver expediente digital "31NotificaciónAuto"

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Auto: Cierra Incidente

especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para realizar la Junta Médica Laboral Militar.

Prevéngase a la entidad que continúa con la obligación de realizar la Junta Médico Laboral de Revisión Militar según lo ordenado en fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SEBASTIÁN PARRA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 1.192.766.740 para que concurra al establecimiento de sanidad militar que corresponda, el **día 25 de enero de 2023 a las 06:40.**

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Disan.juridica@buzonejercito.mil.co; sebastianparraprieto@outlook.com;
liliana.orozcocuellar@buzonejercito.mil.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78af808c2940d728288de6676621252394a89e14cd3b1e77c483738ef30671**

Documento generado en 16/12/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>